

SENTENCIA Nº 228/25

En Málaga, a 20 de octubre de 2025.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 10/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR LA QUE SE INADMITE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 75/20 POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AYUNTAMIENTO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por el procurador Feliciano García-Recio Gómez y asistido de la letrada Josefa Navarro Millán;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrada de sus servicios municipales, así como LIMPIEZA DE MÁLAGA S.A.M. (LIMASAM), representada por la procuradora María José Florido Baeza y asistida por el letrado Gregorio Martínez Tello; habiendo comparecido como tercera interesada, la compañía de seguros MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora María Soledad Vargas Torres y asistida por el letrado Luis Jiménez del Castillo en sustitución de Juan Antonio Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por las demandadas, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, tanto las demandadas como la aseguradora personada se oponen sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Pretensiones de las partes.

Se interpone el presente recurso c-a frente a la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23 de noviembre de 2020 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el expediente 75/20 por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

En concreto, [REDACTED] pretende ser indemnizado por los daños sufridos el día 25 de febrero de 2019, cuando conducía su [REDACTED] matrícula [REDACTED] por la rotonda de la plaza de la solidaridad, de Málaga, y cayó al suelo, según explica, como consecuencia de una gran cantidad de vertido de trigo que había en la calzada.

Reclama 5.598,94 Euros, más intereses, por las lesiones corporales y los daños materiales sufridos.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA alega falta de legitimación pasiva en línea con la acordado en la resolución recurrida impugnada. Tanto LIMASAM como la compañía aseguradora MAPFRE consideran que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que solicitan la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

a) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

b) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

c) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; esto es, que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles.



TERCERO.- En primer lugar, el Ayuntamiento demandado invoca falta de legitimación pasiva, ya que las labores de limpieza de la vía pública correspondían a la empresa LIMASAM (LIMASA III antes de su fusión por absorción por parte de esta última).

No comparto dicha argumentación; el nexo de causalidad es evidente en este caso, por cuanto incumbe a la Corporación Local demandada el mantenimiento de las vías en buenas condiciones de modo que no se ponga en riesgo la seguridad de quienes por allí circulan. Por ello, con independencia de a quién corresponda la limpieza de la vía, el Ayuntamiento no está exento de responder, por ser titular de la vía y responsable de su mantenimiento, con una obligación incluso *in vigilando*, conforme al artículo 25 LBRL, debiendo adoptar las medidas de seguridad y señalización que sean necesarias para el adecuado uso de las vías urbanas.

Por lo demás, en el presente caso, resulta acreditado por el parte de accidente de tráfico extendido por la Policía Local, obrante en los autos, que el conductor de la motocicleta resbaló por el vertido de trigo que había en la calzada situada en una glorieta de esta ciudad, sin que se haya aportado ninguna prueba de comportamiento incorrecto por parte de quien conducía el vehículo.

Sentado lo anterior, debe procederse a la cuestión que aquí se plantea y es si existe ó no un nexo de causalidad entre la actuación de la Administración (y de la codemandada LIMASAM) como responsable del mantenimiento de las vías en condiciones aptas para la circulación y los daños sufridos, o dicho de otro modo, si a la Administración le es imputable el obstáculo existente en la calzada que irrumpió en ella.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de febrero de 2013, expone su doctrina sobre esta materia, en su Fundamento Jurídico Sexto:

La sentencia impugnada analiza con rigor la relación de causalidad entre la conducta de la Administración demandada en la instancia y los daños sufridos por la parte recurrente, que nace al haberse producido el accidente "en el ámbito de funcionamiento de un servicio público, como es el mantenimiento y conservación con garantías de seguridad para los usuarios de una carretera o vía pública", añadiendo que si la carretera "hubiera estado en las condiciones que exige el fin para el que están destinadas, la circulación vial con ese mínimo de garantías de seguridad, no se hubiera propiciado el accidente del recurrente". Para la sentencia impugnada, por tanto, el accidente se deriva directamente de la omisión por la Administración demandada en la instancia de las medidas de seguridad que le impone la prestación del servicio público de mantenimiento y conservación de la carretera en la que se produjo el accidente.

En el presente caso ha de tenerse en cuenta que la Administración recurrente no ha intentado ni siquiera acreditar los hechos relativos al funcionamiento estándar o normal del servicio público de vigilancia, mantenimiento y conservación de la carretera de su titularidad, y la forma concreta en que se prestó tal servicio en el tiempo inmediatamente anterior a que se produjera el accidente, a fin de conocer si las circunstancias de



organización y funcionamiento del servicio de vigilancia y de mantenimiento fueron conformes o no a los estándares razonablemente exigibles. Como decíamos en un asunto relativamente similar al presente, en la sentencia de 3 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 293) (recurso 38/2002), sobre caída de una motocicleta por la presencia de líquido deslizante en la calzada, de acuerdo con los principios que reparten entre las partes la carga de la prueba, corresponde a la Administración acreditar "aquellas circunstancias de hecho que definen el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste siquiera que la función de mantenimiento de la carretera se haya realizado, en la zona en que se produjo el accidente, en la forma habitual y correcta, prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento (...).

Por su parte, la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en fecha 19 de abril del 2010, razona como sigue:

Analizando pues, en concreto las pruebas practicadas, así como el alcance fáctico y jurídico que tiene la función de policía y vigilancia de las vías públicas que incumbe al organismo demandado, la única posibilidad que permitiría exigir responsabilidad patrimonial a la demandada sería acreditar la omisión en el cumplimiento de las funciones de conservación y mantenimiento de las calzadas, omisión que necesariamente debería ser negligente.

Sin embargo, no puede desprenderse de las actuaciones realizadas en el presente recurso que la administración haya cesado en el cumplimiento de sus responsabilidades pues, de los datos obrantes se desprende claramente que la mancha de sustancia deslizante sobre la calzada, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, inequívocamente ha sido causada por una tercera persona no identificada. Únicamente se podría exigir responsabilidad a la Administración en el supuesto de que se acreditase un comportamiento negligente que consistiría en una tardanza mínimamente apreciable en el funcionamiento de los servicios de limpieza una vez conocida por ésta la existencia del vertido sobre la calzada. La tardanza de la actuación municipal se antoja prudencial si se tiene en cuenta que no se ha acreditado cuando se dio el correspondiente aviso y tampoco la distancia a cubrir por los correspondientes servicios municipales. En este sentido, el vertido inmediato de un tercero no identificado, debe considerarse como interruptor del nexo causal con las consecuencias de exonerar al Ayuntamiento demandado de la responsabilidad reclamada por el recurrente.

CUARTO.- En el supuesto sometido a enjuiciamiento, constan fotografías del vertido



de trigo aludido, en las que se puede observar la presencia de un agente de la policía local y de un vehículo de LIMASAM, realizando respectivamente tareas de ordenación del tráfico y de limpieza del vertido. Asimismo consta un certificado de la coordinadora del servicio de atención telefónica del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Málaga, en que se indica que "en la base de datos del servicio de atención telefónica...no existe ninguna llamada del 25 de febrero de 2019 al servicio para la limpieza de vertido de trigo en calzada en Plaza de Solidaridad".

Con estos datos, el recurso debe ser desestimado, pues el vertido que provocó que el recurrente perdiera el control de su motocicleta y cayera procedía de otro vehículo, no habiéndose acreditado que la Administración demandada o la empresa encargada de la limpieza de la vía tuvieran constancia de la presencia del obstáculo en la calzada antes de que se produjera el siniestro que nos ocupa, y que, pese a ello, no actuaran, supuesto éste en el que se le podría achacar una negligente prestación del servicio público. Antes al contrario, de las imágenes aportadas, queda constancia de que los servicios públicos acudieron a señalar y a limpiar la calzada, una vez tuvieron conocimiento del desgraciado accidente.

No entra dentro de lo razonable exigir a la Administración una vigilancia constante, minuto a minuto, de todas las calles que de ella dependan para retirar de manera inmediata y sin necesidad de previo aviso cualquier obstáculo que un tercero pueda colocar, aun de forma accidental, en las vías públicas.

Por todo lo expuesto, considero que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que he de desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, respecto del Ayuntamiento y LIMASAM -frente a quienes se dirigió la demanda- y hasta el límite total de 400 Euros IVA incluido.

SEXTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y frente a LIMPIEZA DE MÁLAGA S.A.M., y confirmo la actuación administrativa recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente hasta el límite total de 400 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

